

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00163-00 VERBAL DE SIMULACION de DELFIN CUERVO BUSTOS contra MARIA MARGARITA NEIRA ALVAREZ y GINARY CATALINA CUERVO NEIRA.

El numeral 1° del artículo 28 del C. G. del Proceso, preceptúa que ***“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”***

De otro lado, el Acuerdo No. PSAA09-6352 de 2009, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Municipio de El Colegio entre otros, fuese segregado del Circuito Judicial de Soacha, y adscrito al Circuito Judicial de la Mesa – Cundinamarca. Así quedó plasmado en su artículo primero que dispuso, ***“Segregar a partir del primero (1°) de diciembre de 2009, del Circuito Judicial de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca, los municipios de El Colegio y San Antonio del Tequendama y adscribirlos al Circuito Judicial de La Mesa, Distrito Judicial de Cundinamarca.”***

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, se tiene que la competencia para conocer de modo privativo el asunto de marras recae sobre el Juez de la Mesa – Cundinamarca, por ser este, quien por disposición legal, y en tratándose de una acción personal ejercida por el actor, ostenta la jurisdicción del lugar donde se encuentra ubicado el domicilio de las demandadas; a más de ello, y con fundamento a las disposiciones que en su momento proferiera la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es quien tiene adscrito el municipio de El Colegio – Cundinamarca.

Con sustento a las circunstancias aquí ventiladas, a más de lo expuesto en el marco normativo invocado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase el expediente digital junto con sus anexos, al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa – Cundinamarca, en los términos previsto en la Ley 2213 de 2022. Ofíciase.

TERCERO: Des anótese en los libros radicadores, déjense las constancias de Ley.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 21 de julio de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 095

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24106744a1ef52009c6bf16e5c3462d00b259d42a1282ef724c33f4612ef09d0**
Documento generado en 19/07/2022 12:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00156 EJECUTIVO DE LUIS ENRIQUE MONROY OLAYA contra GERMAN LÓPEZ OSORIO.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser porque esté despacho no es competente para conocer de aquella, por el factor cuantía.

Véase que se pretende se libre mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de \$80.000.000 por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio con fecha de vencimiento el pasado 11 de mayo de 2022. Incluso, la parte demandante en el acápite de “*procedimiento*” señala que se trata este de un “*proceso ejecutivo de menor cuantía.*”

Con fundamento en ello, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de la referencia por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone remitir por competencia en razón de la cuantía el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Soacha, Cundinamarca (Reparto).

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **095**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6161b403b42e45f7d85ccb2d726ec74363892b71bd5b54bf1fe231f3852282a**

Documento generado en 19/07/2022 12:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00150-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ HELENA SOLER RUIZ contra TINTORERÍA COLORS WASH representada legalmente por el señor JOSE JOAQUIN CAMACHO CETINA.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 7 del expediente digital, el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido, no subsanó la demanda en los términos señalados en proveído de 6 de julio de 2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, 21 de julio de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 095 WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd37b64750d089ffcee75a46781355717788830b6e47f9f49755b8914ba5688**

Documento generado en 19/07/2022 12:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00140-00 ORDINARIO LABORAL de ERIKA MILENA ROJAS GARCÍA contra FUNDACIÓN RENGIFO DE SANTA MARTA Y OTRA.

El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición (PDF0008) en contra del auto de 24 de junio de 2022, que dispuso devolver -inadmitir- la presente demanda ordinaria laboral para que fuera subsanada en los yerros allí enunciados.

El recurso de reposición así interpuesto se rechaza de plano por improcedente, pues este medio de impugnación solamente procede en contra de autos interlocutorios - Art. 63 C.P.L.- y el auto recurrido es un auto de sustanciación. Sin perjuicio de lo anterior, y sí se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. -por remisión del artículo 145 C.P.L.-, igualmente aquella providencia no sería susceptible de recurso alguno.

Secretaría contabilice el término concedido a la parte demandante en el auto de 24 de junio de 2022 e ingrese el proceso al despacho una vez fenecido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 21 de julio de 2022 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 095

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40370fda7b65d9b91d881da21342204820d8d2e8c8b535bbcdde2733566217**

Documento generado en 19/07/2022 12:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00131-00 REORGANIZACION
LEY 1116 DE 2006 de YANED LEYTON MORENO – PERSONA NATURAL
COMERCIANTE.

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 7 del expediente digital,
el Despacho dispone:

Como quiera que la parte demandante dentro del término legal a ella concedido,
no subsanó la demanda en los términos señalados en proveído de 24 de junio de
2022, se dispone:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en
precedencia.

SEGUNDO. Hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de
desglose, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del
Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA Hoy, <u>21 de julio de 2022</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. <u>095</u> WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ Secretario
--

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4130aea0f686c8768486a8aec092453aecc98d3b9b3315ea2be5cb98215d723f**

Documento generado en 19/07/2022 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00122-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS de MIRIAM ALEIDA MADERA GONZÁLEZ Y OTROS contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE III

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al Despacho, con recurso de reposición en subsidio de apelación (PDF0016) interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 28 de junio de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión del acta de asamblea de 3 de abril de 2022.

EL RECURSO

Refiere el recurrente (PDF0016) que debe revocarse el auto de 28 de junio de 2022 en lo relacionado con la negativa a decretar como medida cautelar la suspensión del acto demandado, esto es; el acta de asamblea general de 3 de abril de 2022.

Señala que, negar la medida cautelar en cuestión constituye un prejuzgamiento por parte de la suscrita con respecto al proceso que también se tramita en este despacho judicial Radicado No. 2021-00111, pues en aquel sí se ordenó la suspensión provisional del acta de asamblea de 11 de abril de 2021, y que los fundamentos de esta acción son idénticos a los allí expuestos.

Que además, los hechos expuestos en esta nueva demanda y con relación al acta de asamblea general de 3 de abril de 2022, son aún más graves como quiera que, el administrador nuevamente nombrado para la propiedad horizontal demandada, se encuentra suspendido por cuenta de aquel proceso No. 2021-00111. Que en ese proceso No. 2021-00111 ya se practicaron pruebas, en las que verificó que el administrador CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ incurrió en contradicciones, lo que motivó que presentarán denuncia ante la fiscalía por fraude procesal, falso testimonio, omisión de agente retenedor entre otros ilícitos.

Que la medida cautelar tiene por objeto evitar futuras impugnaciones y pleitos por las mismas causas, pues sí en el proceso No. 2021-00111 la demandada hubiere acatado la orden de suspensión allí ordenada, no se hubiera formulado esta nueva demanda de impugnación de actos de asamblea.

CONSIDERACIONES

El C.G.P., establece el proceso de impugnación de actos de asamblea como un juicio declarativo con disposiciones especiales -Capítulo II, Título I, Sección Primera, Libro Tercero del estatuto procesal vigente-; es decir; que su trámite en principio se sigue de acuerdo a las reglas del proceso verbal declarativo, aunque contempla normas especiales, especialmente relacionadas con su término de caducidad, y legitimación por pasiva.

Claro, el artículo 382 del C.G.P., establece expresamente que en la demanda podrá solicitarse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado; pero aquel inciso en modo alguno puede interpretarse como imperativo, sino que corresponde a la nominación de una medida cautelar especial para este tipo de asuntos.

De modo que, como medida cautelar que es; para su decreto el juez necesariamente debe evaluar los requisitos generales para el decreto de precautorias para este tipo de procesos declarativos, es decir; el juez debe analizar; la legitimación o interés de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Pues bien, como se indicó en el auto recurrido en el presente asunto no se advierte por lo menos preliminarmente y de acuerdo a lo que obra en este asunto -que corresponde a las pruebas aportadas con la demanda-, apariencia de buen derecho para decretar la medida cautelar solicitada, que corresponde a la suspensión de las decisiones contenidas en el acta de asamblea general de 3 de abril de 2022.

Y ello porque, en primer lugar no se conoce el contenido del acta de asamblea general de 3 de abril de 2022; es decir, ni si quiera se conoce las decisiones ni el alcance de aquellas más allá del mero dicho de los demandantes. Ahora, se aduce como irregularidades de la asamblea de 3 de abril de 2022 que no se convocó a la propietaria DIANA CAROLINA RODRIGUEZ OVALLE -hecho 3º- por lo que se le negó su derecho a participar con voz y voto; sin embargo, aquella persona ni siquiera es aquí demandante.

Se dice igualmente que no se allegaron los estados financieros con la convocatoria de la asamblea de 3 de abril de 2022 -hecho 4º -, pero al carecer el despacho del acta de la referida asamblea, no es posible establecer si aquellos fueron aprobados o no. Igualmente se dice que, la asamblea se llevó a cabo sin el correspondiente quórum, pues permitieron la participación de personas que no son propietarios -hecho 5º, 6º, 7º y 19º -; pero nuevamente más allá del mero dicho de los demandantes, no se tiene prueba alguna -si quiera sumaria- que dé cuenta que ello ocurrió, no se conoce el numero requerido para el quorum -porque no se allegaron los estatutos de la copropiedad ni el listado de copropietarios-, ni se conoce el número de asistentes a la asamblea general de 3 de abril de 2022.

Respecto a la supuesta elección del representante legal CARLOS ARTURO PEÑA DIAZ en la asamblea en cuestión, se indica en la demanda que en aquel recae un supuesto conflicto de intereses -hechos 10º a 15º-, pues en contra de aquel se han presentado múltiples denuncias penales. Sin embargo; el demandante no allega

prueba alguna de la configuración de aquel conflicto de intereses ni falta de idoneidad de quien supuestamente fue elegido como administrador y/o representante legal, más aun cuando no se tiene certeza que ello hubiere ocurrido pues no se conocen las decisiones adoptadas en la asamblea de 3 de abril de 2021, ni el alcance de aquellas.

También se señala que el administrador, es *“un total irresponsable con el bolsillo de los propietarios, abusivo, corrupto (...)”*-hecho 20º-, sin embargo; aquella afirmación además de carecer de prueba si quiera sumaria que la acredite, no se relaciona en nada con las supuestas decisiones adoptadas en la asamblea de 3 de abril de 2022.

De modo tal que, por lo menos por el momento y atendiendo apenas los hechos relacionados en la demanda y las pruebas con aquella allegada; para el despacho no es posible establecer aquella apariencia de buen derecho en las pretensiones de las demandantes, que permita entonces si quiera considerar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Pero además, en un asunto de similares contornos al presente el Superior Jerárquico de este Despacho consideró:

“(...) De lo hilvanado puede deducirse que la suspensión provisional de las decisiones de una copropiedad horizontal procede siempre y cuando, (i) se certifique que el demandante puede sufrir graves perjuicios durante el curso del proceso y (ii) que los elementos probatorios prima facie permitan colegir la ilegalidad de las determinaciones tomadas por la entidad demandada.

Con ese enfoque hay mérito a sentenciar que la decisión de la autoridad de primer grado merece confirmación, toda vez que el accionante ningún insumo proporcionó para patentizar el deterioro que puede desembocar de las medidas emitidas, dentro de la asamblea extraordinaria seguida el 4 de abril de 2021, a través de la cual se revocó el consejo de administración, se eligió nuevo consejo de administración y se ratificó en el cargo de administración a la señora Galindo Zamudio.

En suma las evidencias compiladas en el expediente tampoco permiten conceptuar, eso sí, a estas alturas de la controversia, algún menoscabo derivado del proceder de la propiedad horizontal enjuiciada, máxime cuando la demanda y sus anexos en buena parte solo se dedicaron a señalar que lo dispuesto por esa entidad desafió la Constitución Política, la Ley 675 de 2001 y los reglamentos internos.”¹

Y en presente asunto, tampoco se observa que las supuestas irregularidades denunciadas se causen graves perjuicios a la parte demandante, no se especifica ni es posible si quiera deducir su causación. Tampoco es posible si quiera preliminarmente deducir la ilegalidad de las decisiones supuestamente adoptadas en la asamblea general de 3 de abril de 2022.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, Auto de 15 de julio de 2022, M.P. Jaime Londoño Salazar.
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23584402/102467823/25899-31-03-002-2021-00221-01+suspensi%C3%B3n+asamblea.pdf/0efb4ce4-9b80-4b8b-8e97-49aaf60055a9>

Por último, no puede el recurrente pretender que porque en otro proceso este despacho hubiere accedido al decreto de una medida cautelar similar, deba necesariamente hacerlo en esta oportunidad, ninguna norma procesal o sustancial así lo impone. Además esta juez no puede traer a este proceso el conocimiento de los hechos que en otro juicio pudiere tener, tal actuar afectaría el principio de imparcialidad que debe operar en las actuaciones judiciales.

Con todo lo anterior, el despacho no repondrá la decisión de 28 de junio de 2022. El recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente en los términos del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de junio de 2022 que negó el decreto de la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 28 de junio de 2022. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **095**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb0ff1a38da1c7db7f5d17f58a72d16002601fb1bcac47940aea62e754f5a3b**

Documento generado en 19/07/2022 12:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha, Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2575431030012022-00054-00 ACCION DE TUTELA de DIANA MARCELA LEON AGUIRRE contra INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS y ALIMENTOS (INVIMA) y OTROS. (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en el archivo PDF 10 del expediente digital, el Despacho dispone:

Previamente a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante Diana Marcela León Aguirre, **Ofíciase** a la EPS Famisanar, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la querellante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Así mismo, para que inste a la dependencia responsable de dar cumplimiento de las decisiones constitucionales y de ser el caso, inicie las investigaciones disciplinarias correspondientes. Con el referido requerimiento, **Envíese** copia de la sentencia.

Con su respuesta deberá informar el nombre completo y el correo electrónico del funcionario responsable de acatar los fallos de tutela.

Cumplido lo anterior y vez vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d834d571e494261f08c7ba5c392d5d236bd2aa775b51fedc765b38fddd34186**

Documento generado en 19/07/2022 12:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00159-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUSTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARANATHA II DEL MUNICIPIO DE SOACHA contra ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI Y OTROS.

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al despacho, con recurso de reposición (PDF0210) interpuesto por la apoderada de MARCO ANTONIO MATEUS en contra del auto de 15 de junio de 2022, a través del cual se le concedió el amparo de pobreza y se le designó abogado de oficio.

EL RECURSO

Precisa el recurrente que, aunque solicitó el amparo de pobreza el despacho mediante auto de 15 de junio de 2022 le asignó un apoderado de oficio para que lo represente, sin tener en consideración que ya cuenta con abogado de confianza que es la Dra. MARVI LORENA ÑAÑEZ SOLARTE.

Por ende, solicita se revoque la designación de abogado en amparo de pobreza y en su lugar de aplicación a los demás efectos jurídicos que la concesión de aquel amparo procesal confiere.

TRASLADO

Del recurso anterior se corrió traslado mediante fijación en lista de 29 de junio de 2022 (PDF0214), sin que las demás partes hubiere efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Visto el recurso de reposición interpuesto, le asiste razón al recurrente en la medida en que en el auto de 15 de junio de 2022 no se debió designar a un abogado que lo representará, como quiera que ya cuenta el memorialista MARCO ANTONIO MATEUS con apoderado de confianza.

Por ende, se repondrá la decisión recurrida en su numeral 1º para proveer su modificación, en el sentido de señalar que se concede al memorialista amparo de pobreza, pero no le será designado apoderado alguno como quiera que aquel ya cuenta con apoderado de confianza -inc. 2º Art. 154 C.G.P.-.

De otra parte, en atención a lo expresado por la apoderada de MARCO ANTONIO MATEUS en su memorial obrante a PDF0217, el despacho ordenará Oficiar a la SERVICIOS ARCHIVÍSTICOS Y TECNOLÓGICOS S.A.S., que fue contratada por el liquidador de la Asociación Nazarena de Vivienda ASONAVI para la conservación y custodia de los documentos relacionados con el trámite de liquidación de ASONAVI, para que en el término de diez (10) días allegue al despacho el expediente de liquidación forzosa administrativa que recae sobre el lote de terreno “las Mercedes”, ubicado en la Carrera 17 No. 37-60 Sur de Soacha, Cundinamarca, F.M.I. No. 051-75924 -Antes 50S-40250443-.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral 1º del auto de 15 de junio de 2022, el cual quedará así:

“1. En atención a la solicitud que se agregó en el PDF0194 de este expediente digital, y como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y s.s., del C.G.P., se concede el Amparo de Pobreza al señor MARCO ANTONIO MATEUS, demandado indeterminado dentro del proceso de la referencia. De conformidad con el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P., se tendrá como su apoderado la Dra. MARVI LORENA ÑAÑEZ SOLARTE.”

En lo demás manténgase incólume.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA ofíciase a la sociedad SERVICIOS ARCHIVÍSTICOS Y TECNOLÓGICOS S.A.S., en los términos expuestos en la parte motiva y anexando la respuesta allegada por la Secretaría de Hábitat de Bogotá PDF 177 a 184), para que en el término de 10 días allegue al despacho el expediente de liquidación forzosa administrativa que recae sobre el lote de terreno “las Mercedes”, ubicado en la Carrera 17 No. 37-60 Sur de Soacha, Cundinamarca, F.M.I. No. 051-75924 -Antes 50S-40250443-.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **095**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684b1b0932c8f31a7a9073bc70878a1bfa8e72510c8c46191f108f26344143b5**

Documento generado en 19/07/2022 12:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2018-00194-00 VERBAL REIVINDICATORIO de MARGARITA RODRIGUEZ BERNAL contra VICTOR GIOVANNY CRUZ RODRIGUEZ.

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa al despacho, con recurso de reposición en subsidio de apelación (PDF0188) interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto de 19 de mayo de 2022 por medio del cual no se tienen en cuenta las observaciones (PDF0171) realizadas al dictamen pericial allegado por el perito UBER RUBÉN BALAMBA.

Por otra parte, el demandado solicita se cite al ministerio público a la audiencia que se encuentra fijada para el próximo 29 de agosto, con el fin de garantizar sus derechos fundamentales.

EL RECURSO

Aduce el recurrente (PDF0188) que debe tenerse las observaciones realizadas al dictamen pericial allegado por UBER RUBÉN BALAMBA como quiera que el demandado presenta una limitación auditiva y, por ende, el estado debe proveer las condiciones para garantizar su derecho a la igualdad, y que aquellas observaciones se ajustan a derecho.

TRASLADO

Del recurso anterior se corrió traslado mediante fijación en lista de 22 de junio de 2022 (PDF0197), sin que la demandante hubiere efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe precisar el Despacho es que UBER RUBÉN BALAMBA fue designado en este proceso como perito para que rindiera una **prueba de oficio** (Auto de 27 de septiembre de 2021 -PDF0105- y auto de 13 de octubre de 2021 -PDF0109-).

Así, es claro que la contradicción de aquel dictamen pericial debe efectuarse en los términos del artículo 231 del C.G.P., es decir que el dictamen permanece disponible para las partes al menos 10 días ante de la audiencia correspondiente, y el perito deberá comparecer a la audiencia correspondiente en la que las partes podrán interrogarlo.

De modo que, la disposición en cuestión no contempla en modo alguno que las partes puedan formular observaciones respecto de la pericia rendida previo a la audiencia programada, sino que será en aquella en la cual podrán efectuar las preguntas correspondientes al perito para efectos de determinar su *“solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de lo sus fundamentos, la idoneidad”* que será valorada por el juez en la forma prevista en el artículo 232 del C.G.P.

En consecuencia, no se repondrá la decisión recurrida de 19 de mayo de 2022. En relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, aquel no se concederá; como quiera que la providencia recurrida no es susceptible de aquel medio de impugnación -Art. 321 del C.G.P.-.

Por último, la parte demandada solicita se ordene citar al Ministerio Público para que comparezca a la audiencia previamente fijada para el próximo 29 de agosto de 2022. A la anterior petición se accederá y se ordenará oficiar a la Personería Municipal de Soacha informando de la audiencia en cuestión, para que si lo considera pertinente intervenga en aquella; sin embargo, se aclara desde ya que la intervención del Ministerio Público en este tipo de asuntos no es obligatoria -Art. 46 C.G.P.-.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 19 de mayo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto de 19 de mayo de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA comuníquese a la Personería Municipal de Soacha, Cundinamarca que en el presente proceso se adelantará audiencia el próximo 29 de agosto de 2022, para que si lo considera pertinente intervenga en aquella.

NOTIFÍQUESE,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **095**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a6bd1d52dac550d69eed8598a367ca971dc73f50cff94e8cb1f31312113f48**

Documento generado en 19/07/2022 12:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cund., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00140-00 DIVISORIO de HUGO GERMAN ROBERTO RIVERA Y OTROS contra GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREO.

I. ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho, dando cuenta que se encuentra en firme la providencia anterior de 11 de febrero de 2022 por medio del cual se tuvo en cuenta que no existe objeción del dictamen pericial que obra en el diligenciamiento, por lo que procederá el despacho a resolver sobre la procedencia de la división solicitada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

HUGO GERMAN ROBERTO RIVERA, AURA DELIA ROBERTO RIVERA, RUTH CECILIA ROBERTO RIVERA, EMANUEL ROBERTO RIVERA, JAIRO ARMANDO ROBERTO RIVERA, SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA y FANNY ROBERTO DE VEGA, demandaron la división material y subsidiaria en venta del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-4385 (antes 50S-285933) del cual son copropietarios en común y proindiviso con los demandados GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO, JONATHAN ROBERTO PALACIOS, ALVARO ROBERTO RODRIGUEZ y LEONILDE ROBERTO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), hoy sus herederos determinados e indeterminados.

2.2. Trámite Procesal

La demanda fue admitida el pasado 9 de junio de 2015 (PDF 00001 Página 136) ordenándose la notificación de los demandados así como la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO (PDF 00001 página 181) el pasado 14 de marzo de 2016 se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó: a) Derecho real de dominio incompleto para proceder a la división material, b) No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios -está excepción fue resuelta como previa mediante auto de 8 de marzo de 2017 (cuaderno excepciones previas PDF 001 Página 8), c) Cosa Juzgada, d) improcedencia de la división solicitada por sustracción de materia, e) temeridad y mala fe.

La curadora *ad litem* de los Herederos Indeterminados de LEONILDE ROBERTO RODRIGUEZ (PDF00001 página 208) no propuso excepción de mérito alguna.

ÁLVARO ROBERTO RODRÍGUEZ (PDF00001 Página 250), contestó por intermedio de apoderado judicial el 4 de noviembre de 2016, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó: a) Mala fe y temeridad en la notificación, b) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

El curador *ad litem* de JONATHAN ROBERTO PALACIOS (PDF00001 PÁGINA 267), contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la demanda y sin formular excepción de mérito alguna.

Mediante providencias de 17 de marzo y 25 de mayo de 2017, se reconoció a MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA DE ROBERTO en su calidad de cónyuge supérstite y a ÁLVARO ENRIQUE ROBERTO RODRÍGUEZ, JOHN ALEXANDER ROBERTO RODRÍGUEZ, y ZAIDA CRISTINA ROBERTO RODRÍGUEZ como sucesores procesales del demandado ÁLVARO ROBERTO RODRIGUEZ.

Mediante auto de 25 de septiembre de 2018 (PDF 00001 PÁGINA 412) se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 30 de octubre de 2017 y ante la oposición a la división formulada por GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO y ALVARO ROBERTO RODRIGUEZ se dispuso el decreto de las pruebas solicitadas.

El 8 de abril de 2019 (PDF002 PÁGINA 1) se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se recaudaron los interrogatorios de las demandantes SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA y RUTH CECILIA ROBERTO RIVERA, de los demandados diego ANDRÉS ROBERTO RESTREPO (en representación de gustavo Adolfo Roberto restrepo) y los testimonios de los señores FERNANDO LANCHEROS y LUIS EDUARDO PRIETO, y se prescindió de la declaración de FANNY ROBERTO DE VEGA así como de los testigos ANA MARGOTH RODRÍGUEZ RIVERA, SAMUEL RINCÓN RODRÍGUEZ, MARCO TULIO GAITAN PINILLA, CARLOS JULIO SÁNCHEZ RATIVA, MARTHA LUCIA TORRES MENDOZA, LUIS EDUARDO PRIETO, JULIO ROBERTO VALERO LADINO, HUGO VILLALOBOS, MARISELLA CIFUENTES MORALES ya que no asistieron a la audiencia.

La perito MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ designada por el despacho, presentó su dictamen pericial (levantamiento topográfico y avalúo) (PDF002 PÁGINA 104 a 180) del inmueble objeto de división. Del dictamen pericial se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 231 del C.P.C., mediante providencia de 14 de junio de 2019 (PDF 002 PÁGINA 183).

La apoderada de los sucesores procesales de ALVARO ROBERTO RODRIGUEZ -MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA, ÁLVARO ENRIQUE ROBERTO RODRÍGUEZ, ZAYDA CRISTINA ROBERTO RODRÍGUEZ y JOHN ALEXANDER ROBERTO RODRÍGUEZ- formuló objeción (PDF 002 PÁGINA 284) en contra del dictamen pericial en cuestión. Por su parte

el apoderado de los demandantes (PDF 002 PÁGINA 286) solicitó la aclaración del dictamen pericial.

El dictamen pericial fue aclarado (PDF002 PÁGINA 305). De la aclaración y complementación se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 238 del C.P.C., mediante auto de 31 de julio de 2019 (PDF002 PÁGINA 319).

La apoderada de los sucesores procesales de ALVARO ROBERTO RODRIGUEZ -MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA, ÁLVARO ENRIQUE ROBERTO RODRÍGUEZ, ZAYDA CRISTINA ROBERTO RODRÍGUEZ y JOHN ALEXANDER ROBERTO RODRÍGUEZ- desistió de la objeción al dictamen pericial mediante memorial obrante a PDF0022, desistimiento que se admitió mediante providencia de 7 de diciembre de 2020.

Por último, mediante providencia de 11 de febrero de 2022 el Despacho atendiendo las manifestaciones de las partes, tuvo en cuenta el experticia rendida y ordenó que una vez en firme aquella providencia ingresara el proceso al Despacho para resolver sobre la división solicitada.

CONSIDERACIONES

Será entonces procedente en esta providencia proceder a resolver sobre la división solicitada, así como sobre las excepciones de mérito que fueron presentadas por la pasiva oponiéndose a la división. Sin embargo, previo a ello debe el despacho en primer lugar aclarar la normatividad procesal aplicable a partir de este momento para el presente asunto.

1. DEL TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN DEL C.P.C., AL C.G.P., EN EL PRESENTE PROCESO.

Tanto el C.P.C., como el C.G.P., -hoy plenamente vigente- establecieron en el proceso divisorio, una serie de disposiciones únicas y especiales para su trámite, por eso y aunque el legislador lo ha catalogado como un proceso de conocimiento -ordinario o verbal- su objeto podría asimilarse por sus características a las de un proceso liquidatorio¹, pues lo que verdaderamente se pretende es la eliminación de la comunidad formada por dos o más personas dueñas de una cosa.

Es así que, el artículo 625 del C.G.P., establece las reglas a través de las cuales los procesos en curso al momento de entrar en vigencia esté nuevo estatuto procesal, haría tránsito a las disposiciones en él contempladas. Para ello estableció reglas propias para los *“procesos ordinarios y abreviados”, “verbales de mayor y menor cuantía”, “verbales sumarios”, “ejecutivos”* y así mismo fijó una regla general aplicable para *“los demás procesos”*, consistente en qué; *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se*

¹ Véase “Lecciones de Derecho Procesal”, Rojas Gómez, Miguel. Tomo 4 “Procesos de Conocimiento” Pág. 469 al indicar lo siguiente: *“(…) lo único que se puede perseguir en el proceso divisorio es la destrucción de la indivisión, y la identificación y consecuente apropiación de lo que corresponde a cada uno de los cotitulares del derecho; jamás apunta al esclarecimiento de una relación, la alteración de una situación jurídica o la imposición de una prestación. Por ello, el rol que juega es el de un proceso liquidatorio y no el de uno de conocimiento, lo que pone en evidencia el desacierto de catalogarlo como proceso declarativo.”*

regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Naturalmente que el proceso divisorio, es uno de aquellos procesos a los cuales le es aplicable lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., pues el legislador no previó para éste otra regla de tránsito de legislación entre el C.P.C., al C.G.P.

En el presente asunto, es claro que efectivamente la demanda y el auto admisorio fue presentada y proferido en vigencia del C.P.C., y el trámite en general a continuación se llevó a cabo con apego a las disposiciones de aquel estatuto procesal. Así mismo, el decreto de pruebas contenido en el auto de 25 de septiembre de 2018 se llevó a cabo con aquellas disposiciones procesales.

Así entonces, no cabe duda que las pruebas decretadas y practicadas y en general toda la labor probatoria se llevó a cabo con apego de las disposiciones del antiguo C.P.C., incluso la contradicción del dictamen pericial rendido por la perito MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ se llevó a cabo en los términos de los artículo 238 del C.P.C.

En consecuencia, y habiéndose practicado las pruebas con arreglo a las disposiciones del C.P.C., corresponde aclarar que la presente decisión se da tránsito de legislación al C.G.P., en estricta aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 625 ibidem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Surge como problemas jurídicos a resolver en la presente providencia los siguientes:

¿Se encuentran satisfechos los presupuestos axiológicos para decretar la división material del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-4385 o en su defecto la división ad valorem de aquel?

Y,

¿Se encuentran probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO y ÁLVARO ROBERTO RODRIGUEZ que conlleva al fracaso de las pretensiones?

3. TESIS DEL DESPACHO

La tesis que sostendrá el Despacho para el primer problema jurídico será POSITIVA, al encontrar satisfechos los presupuestos para decretar la división del inmueble; sin embargo, se decretará la división *ad valorem* como quiera que el predio en cuestión no es susceptible de división material.

Con relación al segundo problema jurídico, la tesis será NEGATIVA en la medida que ninguna de las excepciones propuestas comporta un verdadero hecho impeditivo de la pretensión de división.

4. DE LA DIVISIÓN DE BIENES COMUNES

De conformidad con el artículo 1374 del Código Civil ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular es obligado a permanecer en la indivisión. De modo que, toda comunidad termina por la división del haber común y la ley ha establecido dos formas para dividirlo, una la material y la otra la *ad valorem* o venta en pública subasta -Arts. 2335 a 2340 ordinal 3º del Código Civil, en concordancia con los artículos 406 y s.s., del C.G.P.-.

La división material de un haber común o de los bienes que lo componen y que se encuentren en común y proindiviso entre varias personas, procede cuando el respectivo bien es susceptible de partirse o fraccionarse en varias partes en proporción a las cuotas de dominio de cada comunero, siempre que no se desmejoren los derechos de cada uno con el fraccionamiento.

La división *ad valorem* por su parte, consiste en decretar el remate del bien común, para que el producto del mismo sea repartido en proporción a la cuota parte de cada comunero en la comunidad. Esta clase de división procede cuando así lo quieren los comuneros o cuando no es procedente por alguna razón la división material del bien común.

Para que proceda la acción divisoria se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. *Que exista comunidad entre las partes respecto del bien objeto de la demanda.*
- b. *Que no haya pacto entre los comuneros sobre permanencia en la proindivisión y, en caso de existir, que el término máximo legal haya vencido sin prórroga.*
- c. *Que se haya pedido la división material y/o la venta en pública subasta del bien común.*
- d. *Que no exista un hecho que impida la prosperidad de la acción.*

La parte demandante solicita como pretensión principal se decrete la división material del inmueble denominado CHINCHIRI, ubicado en la vereda El Soche la 22 del Municipio de Granada, Cundinamarca, identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca. Subsidiariamente solicitan los demandantes se decrete la venta en pública subasta del inmueble en cuestión, en caso que la división material no sea posible.

Así entonces, procede el despacho a estudiar los presupuestos de la acción de división.

4.1. De la existencia de la comunidad

Efectivamente entre los demandantes y los demandados existe una comunidad con respecto al inmueble denominado "CHINCHIRI", identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, ello según se desprende del certificado de tradición del inmueble y específicamente del certificado especial (PDF 0001 PÁGINA 125) de tradición en el que constan como titulares de derechos reales sobre aquel a: GUSTAVO ADOLFO

ROBERTO RESTREPO, JONATHAN ROBERTO PALACIOS, EMANUEL ROBERTO RIVERA, FANNY ROBERTO DE VEGA, AURA DELIA ROBERTO RIVERA, SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA, RUTH CECILIA ROBERTO RIVERA, JAIRO ARMANDO ROBERTO, HUGO GERMÁN ROBERTO RIVERA, LEONILDE ROBERTO RODRÍGUEZ y ÁLVARO ROBERTO RODRÍGUEZ.

Ahora, el demandado GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO formuló como excepción de mérito la de *“derecho real de dominio incompleto para proceder a la división material”*, argumentando que los demandantes apenas se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria como titulares de derechos reales, pero no ostentan la posesión sobre el inmueble objeto de litis, siendo aquel un requisito para la procedencia de la división.

Al respecto bastará precisar que conforme el artículo 1374 del C.C., cualquiera de los copropietarios podrá solicitar la división del haber común, sin que sea necesario que aquél ostente la posesión del bien, bastando para tener por acreditado este presupuesto que ostente la titularidad del derecho real de dominio.

Sin perjuicio de lo anterior, señala el mismo demandado que, la posesión sobre el inmueble objeto de litis la ejercen GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO en un 25%, así como DIEGO ANDRES ROBERTO RESTREPO en un 75% restante de la totalidad del inmueble. Aducen que, por ese motivo se presentó demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el inmueble la cual se tramita ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha.

Pues bien, en el presente evento rindió declaración el testigo FERNANDO LANCHEROS PEDRAZA, en contra de quien fue formulada tacha de sospecha por la apoderada de los sucesores procesales de ÁLVARO ROBERTO RESTREPO, puesto que la demandante FANNY ROBERTO RESTREPO es su suegra y aquel reconocimiento en su declaración ser un testigo de oídas.

Para resolver la tacha de sospecha en cuestión, es pertinente resaltar que aunque el deponente reconoció tener vínculo de afinidad con la demandante - ser su yerno-, tal situación por sí sola no supone que la deposición del testigo sea desechada de plano por el juez, sino que conlleva a que se efectúe un análisis más exhaustivo de su dicho, en contraste con la totalidad de pruebas que obren en el diligenciamiento², por ende se negará la tacha de sospecha formulada.

A pesar de lo anterior, lo cierto es que la declaración de FERNANDO LANCHEROS PEDRAZA no aporta mayores elementos que permitan dilucidar si en efecto el demandado GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO en efecto es poseedor o no del fundo objeto de litis -como hecho que impida la división-, pues aquel apenas reconoció que apenas ha asistido en algunas oportunidades al inmuebles principalmente en representación de su suegra FANNY ROBERTO en asuntos relacionados con el trámite de expropiación.

² Al respecto: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia SC10053-2014 de 31 de julio de 2014. M.P. Ruth Marina Diaz Rueda, así como la sentencia de 31 de agosto de 2010, Rad. No. 2001-00244-01.

De otra parte, la demandante SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA igualmente declaró que en pocas ocasiones ha asistido al inmueble objeto de litis, pero que con GUSTAVO ADOLFO y DIEGO ANDRES ROBERTO han sostenido conversaciones relacionadas con la compra de sus porcentajes por parte de aquellos.

La demanda RUTH ROBERTO, señaló que han sostenido conversaciones con GUSTAVO ADOLFO y DIEGO ANDRES ROBERTO desde el año 2007, y aporta correos electrónicos los cuales obran a PDF 0002 Páginas 7a 46 -los cuales en efecto dan cuenta de aquellos acercamientos-.

DIEGO ANDRES ROBERTO RESTREPO -apoderado general de GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO- señaló que desde el 2001 han tenido el control sobre el 100% de la finca junto con su hermano GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO. Refiere que han efectuado el mantenimiento de la finca. Refirió igualmente el declarante que él no es propietario, como sí lo es su hermano GUSTAVO ADOLFO y que él ha “administrado” aquel fundo durante mucho tiempo.

Reconoció DIEGO ANDRES ROBERTO RESTREPO que si han tenido acercamiento con SOFIA ROBERTO, en el año 2018, ya que él “(...) *tenía una reunión de trabajo en Paipa y pretendía hacer un acercamiento con el ánimo de aclarar malentendidos con Ruth y Sofía.*” Reconoció igualmente que se hicieron ofrecimientos con el ánimo de conciliar, pero que no fue posible llegar a ningún acuerdo.

El testigo LUIS EDUARDO PRIETO PRIETO refirió conocer a GUSTAVO ROBERTO, JONATHAN ROBERTO y DIEGO ANDRES ROBERTO desde hace al menos 19 años, pues aquellos son sus patrones. Señaló que, GUSTAVO ROBERTO fue quien lo contrató y que el administrador es ANDRES ROBERTO.

Al ser indagado sobre las personas con quienes ha trabajado en el inmueble, destacó que inicialmente lo hizo con GILBERTO y EFRAIN ROBERTO y cuando aquellos fallecieron primero con GUSTAVO ROBERTO y ahora con DIEGO ANDRÉS ROBERTO.

De las pruebas previamente destacadas, es pertinente resaltar que los señores GUSTAVO ROBERTO y DIEGO ANDRES ROBERTO además de no precisar claramente desde qué momento han ejercido la supuesta posesión sobre el 75% del terreno -ni precisar físicamente a qué porción de terreno corresponde aquel porcentaje-, se contradicen en su dicho. Véase como DIEGO ANDRES ROBERTO afirma ser poseedor; sin embargo, a continuación refiere ser administrador en nombre de GUSTAVO ADOLFO ROBERTO.

Además, no precisan tampoco los señores DIEGO ANDRES ROBERTO y GUSTAVO ADOLFO ROBERTO el momento en el que desconocieron a los demás copropietarios y empezaron a ejercer la posesión de manera exclusiva y con exclusión de aquellos. Por el contrario, lo que sí consta es que aquellos han mantenido al menos desde el año 2007 acercamientos tendientes a solucionar lo relacionado con la comunidad sobre el inmueble objeto de litis, actuación que comporta entonces, sin duda alguna el reconocimiento del dominio en cabeza de las demandantes.

Recuérdese que de acuerdo, *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*³. Sin embargo, en este asunto son los mismos demandados quienes espontáneamente reconocieron a los demás condueños del fundo, y por ello sus muestras de intereses en comprar los porcentajes de copropiedad de aquellos.

Y es que si GUSTAVO ADOLFO ROBERTO y DIEGO ANDRES ROBERTO verdaderamente se consideran poseedores del inmueble ¿Por qué su interés en negociar con los demás comuneros sus cuotas partes?. La solución a ese interrogante no es otra, porque reconocen la calidad de condominios de los demandantes y demás demandados sobre el inmueble objeto de litis.

En conclusión, esté primer presupuesto axiológico se encuentra satisfecho y, en consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

4.2. Falta de pacto de permanencia en la indivisión.

Al revisar las pruebas documentales allegadas por las partes, no se advierte la existencia de pacto de permanencia en la indivisión con respecto al inmueble denominado “CHINCHIRI”, veamos:

1. Escritura No. 970 de 05 de junio de 1975 (PDF001 PÁGINA 19) a través de la cual AVELINO LOZANO LOZANO vendió el inmueble objeto de litis a los señores GILBERTO ROBERTO RODRIGUEZ y EFRAIN ROBERTO RODRIGUEZ, sin que se hubiere pactado entre aquellos pacto alguno de indivisión.
2. Escritura No. 903 de 19 de abril de 2002 (PDF001 PÁGINA 27) a través de la cual se efectúa la liquidación, partición y adjudicación de entre otros el 50% que le correspondía al causante Efraín Roberto Rodríguez sobre el inmueble el “CHINCHIRI”, en la que no consta pacto de indivisión. El 50% en cuestión fue adjudicado a LEONILDE ROBERTO RODRIGUEZ, LILIA INES ROBERTO RODRIGUEZ y ÁLVARO ROBERTO RODRIGUEZ.
3. Escritura No. 5363 de 8 de noviembre de 2002 (PDF 0001 PÁGINA 55) a través de la cual se corrigió la escritura pública No. 903 de 19 de abril de 2002.
4. Escritura No. 6535 de 26 de diciembre de 2002 (PDF 0001 PÁGINA 60) a través de la cual LEONILDE ROBERTO RODRIGUEZ, LILIA INES ROBERTO RODRIGUEZ y ÁLVARO ROBERTO RODRIGUEZ venden el 25,75% del derecho de cuota a SOFÍA DESYANIRA ROBERTO RIVERA, RUTH CECILIA ROBERTO RIVERA, AURA DELIA ROBERTO RIVERA, HUGO GERMÁN ROBERTO RIVERA, EMANUEL ROBERTO RIVERA, JAIRO ARMANDO ROBERTO RIVERA y el 25,75% a FANNY ROBERTO DE VEGA.

³ Art. 762 C. Civil.

En esta escritura los compradores tampoco expresan voluntad alguna de mantenerse en indivisión.

- 5. Escritura Pública No. 2757 de 28 de abril de 2003 a través de la cual se aclara la escritura anterior No. 6535 de 26 de diciembre de 2002.
- 6. Escritura Pública No. 1499 de 5 de agosto de 2011 (PDF001 PÁGINA 86) a través de la cual se efectúa la liquidación de la herencia de la causante LILIA INES ROBERTO RODRIGUEZ siendo beneficiarios FANNY ROBERTO DE VEGA, SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA y ALVARO ROBERTO RODRIGUEZ y se adjudica a aquellos el 10,0497% del inmueble “CHINCHIRI”, no se advierte tampoco la existencia de acuerdo de indivisión.
- 7. Escritura Pública No. 1541 de 12 de julio de 2013 (PDF 0001 PÁGINA 112) a través de la cual se efectúa la liquidación de la herencia del causante CESAR GUILLERMO ROBERTO RIVERA, y que se adjudica una 1/7 parte del derecho de cuota del 25,75% a SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA, RUTH CECILIA ROBERTO RIVERA, AURA DELIA ROBERTO RIVERA, HUGO GERMAN ROBERTO RIVERA, EMANUEL ROBERTO RIVERA y JAIRO ARMANDO ROBERTO RIVERA.

En este acto tampoco se dispuso pacto de indivisión alguno.

De este modo, no cabe duda que no se advierte la existencia de pacto de indivisión alguno, por lo que se encuentra igualmente acreditado esté presupuesto axiológico.

4.3. Petición de la división y ausencia de un hecho impeditivo.

En el presente evento se pidió por los demandantes expresamente la división material del fundo denominado “CHINCHIRI” identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca. Para determinar la viabilidad de la petición de división material, en este asunto rindió dictamen pericial la señora MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ, dictamen que oportunamente se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 238 del C.P.C., y que no fue objetado por error grave -la única objeción presentada fue a continuación desistida-, por lo que no cabe duda que el dictamen pericial en cuestión cuenta con suficiente valor probatorio.

Así entonces, la experticia encomendada se determinó los siguientes porcentajes de adjudicación para determinar la viabilidad de la división material o no así:

PROPIETARIO	PORCENTAJE (%)	METROS CUADRADOS	HECTÁREAS
ÁLVARO ROBERTO RODRÍGUEZ	14,8363%	27.355,34	2.735537
FANNY ROBERTO DE VEGA	17,5825%	32.418,81	3.24181
AURA DELIA ROBERTO RIVERA	2,9302%	5.402,74	0.540274
EMMANUEL ROBERTO RIVERA	2.9302%	5.402,74	0.540274
HUGO GERMAN ROBERTO RIVERA	2.9302%	5.402,74	0.540274
JAIRO ARMANDO ROBERTO RIVERA	2.9302%	5.402,74	0.540274
RUTH CECILIA ROBERTO RIVERA	2.9302%	5.402,74	0.540274
SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA	2.9302%	5.402,74	0.540274

JONATHAN ROBERTO PALACIOS	25,00%	46.095,28	4.602528
GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO	25,00%	46.095,28	4.602528
Total	100%	184.381,15	18,43⁴

Conforme los anteriores valores, la perito designada determinó que no es posible la división material del inmueble “(...) *ya que el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Granada, Cundinamarca en su Art. 58 reza: “... De la Subdivisión de Predios Rurales.-.....” (sic) se acoge a lo dispuesto por la Ley 160 de 1994 Capítulo IX, reglamentado por el artículo 14 de la Resolución No. 041 de 1996 del INCORA, es decir el aérea (sic) mínima de un predio resultado de subdivisión será de tres (3) hectáreas. (...)*” (PDF 002 PÁGINA 179)

Y es que en efecto, la Ley 388 de 1997 regula lo relativo a los planes de desarrollo municipal y define en su artículo 14 lo que se debe entender por componente rural dentro de los planes de ordenamiento territorial. Así, la ley 160 de 1995 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, estableció lo que hoy en día se denomina “*Unidad Agrícola Familiar*” y establece en su artículo 44 la prohibición de fraccionar los predios rurales por debajo de la extensión determinada por el INCORA, como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo Municipio o Zona.

En seguimiento de esta ley -Ley 160 de 1994-, el INCORA expidió la Resolución No. 041 de 1996 por medio de la cual se determina las extensiones mínimas para las Unidades Agrícolas Familiares, correspondiéndole, según su artículo 14 a la Zona Relativamente Homogénea No. 2 de la Provincia del Sumapaz⁵ y dentro de la cual se ubica el municipio de Granada, Cundinamarca, estableciendo los siguientes rangos: “*Unidad Agrícola Familiar: Para los suelos ondulados a quebrados el rango está comprendido entre 12 y 15 hectáreas. En la región cafetera óptima que va de 1.300 a 1.7000 m.s.n.m., el rango va de 6 a 10 hectáreas. En la región frutícola de esta zona el rango va de 3 a 5 hectáreas.*”⁶

De modo que, aún si se adoptara el rango mínimo determinado por la Resolución No. 041 de 1996, no cabe duda que las porciones de terreno que corresponde a los señores ÁLVARO ROBERTO RODRÍGUEZ, FANNY ROBERTO DE VEGA, AURA DELIA ROBERTO RIVERA, EMMANUEL ROBERTO RIVERA, HUGO GERMAN ROBERTO RIVERA, JAIRO ARMANDO ROBERTO RIVERA, RUTH CECILIA ROBERTO RIVERA y SOFIA DESYANIRA ROBERTO RIVERA, les correspondería una porción de terreno que no supera las 3 hectáreas requeridas para constituir una Unidad Agrícola Familiar.

En consecuencia, tal y como lo consideró la perito MARTHA CECILIA LEGUIZAMON JIMENEZ el inmueble el CHINCHIRI identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, no es susceptible de dividirse materialmente.

⁴ Valores contenidos en la tabla obrante a PDF002 PÁGINA 316.

⁵ Que comprende los municipio de: Venecia, Pandi, San Bernardo, Arbeláez, Fusagasugá, Pasca, Tibacuy, Silvania, Sibaté, Soacha, Usme, Choachí, Ubaqué, Chipaque, Fómeque, Une, Cáqueza, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Guayabetal, Granada, Cabrera y Viotá.

⁶ Resolución No. 041 de 1996 disponible en: https://www.dapboyaca.gov.co/descargas/Normatividad_Pots/resolucin%20041%201996.pdf

De otra parte, y como quiera que la parte demandante solicitó subsidiariamente la venta del inmueble objeto de litis, el Despacho accederá a aquella pretensión; más aún cuando como se ha expuesto ninguno de los comuneros se encuentra obligado a permanecer en indivisión.

Sin perjuicio de lo anterior, se procederá entonces a estudiar las siguientes excepciones propuestas por los demandados.

5. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS DEMANDADOS.

5.1. Cosa juzgada

El demandado GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO formuló como excepción la que denominó “*cosa juzgada*” señalando que previamente en este mismo despacho se tramitó el proceso radicado No. 2000-00097-00 que finalizó con sentencia en la que se dispuso negar la división.

Al respecto conviene precisar, en primer lugar, que la providencia proferida en el proceso No. 2000-00097 de 12 de agosto de 2014, no se trata de una sentencia sino de un auto. Así lo disponía expresamente el inciso 2º del artículo 470 del C.P.C., que expresamente disponía que “*el auto que decreta o niegue la división o la venta es apelable.*”

Ahora, es claro que en los términos del artículo 303 del C.G.P. -y del 332 del C.P.C.-, solamente la “*sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada (...)*”, pero para ello se requiere además que el nuevo proceso “*verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*”

Así entonces, es claro que si la providencia que se profirió el pasado 12 de agosto de 2014 en el proceso No. 2000-00097-00 no es una sentencia, de entrada se descarta su fuerza de cosa juzgada. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que entre el proceso en cuestión y el presente no existe ni siquiera identidad de objeto, pues en aquel se pretendió la división del inmueble “LA MARIA” identificado con el F.M.I. No. 50S-267423 y el predio que aquí es objeto de división se denomina “CHINCHIRI” y se identifica con el F.M.I. No. 051-4385 (antes 50S-285933).

Y es que, el motivo justamente por el cual se negaron las pretensiones de la demanda en el juicio divisorio No. 2000-00097-00 lo fue la falta de claridad respecto a la identificado del inmueble objeto de división, pues en la demanda se identificó el inmueble “LA MARIA”, y las pruebas decretadas y practicadas identificaron por su parte el inmueble “CHINCHIRI”.

De modo tal que, no puede predicarse que ha operado en este evento el fenómeno de la cosa juzgada con respecto a la decisión de 12 de agosto de 2014 proferida en el proceso No. 2000-00097-00, por lo que habrá de declararse no probada esta excepción.

5.2. Improcedibilidad de la división por sustracción de materia.

El mismo demandado GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO señaló que no es procedente la división material o *ad valorem* solicitada, como quiera que en este mismo juzgado cursa el proceso de expropiación No. 2013-00144-01 en el que es demandante la Agencia Nacional de Infraestructura.

Al respecto conviene precisar que la inscripción de la demanda de expropiación según obra a anotación No. 021 de 10 de octubre de 2016 fue cancelada según Oficio 834 del 2 de mayo de 2016 (PDF 002 PÁGINA 152), por lo que es claro que en aquel juicio ni siquiera se profirió sentencia que decretara la expropiación en favor de la ANI. En todo caso, la demanda de expropiación en modo alguno podría erigirse como impedimento para decretar la división *ad valorem* -que como se vio es la aquí procedente-.

En consecuencia, se declarará igualmente no probada esta excepción de mérito.

5.3. *Temeridad y mala fe*

GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO (PDF0001 PÁGINA 181) formuló como excepción de mérito la que denominó “*temeridad y mala fe*” y argumentó que la parte demandante a pesar que previamente le fueron negadas las pretensiones de la demanda divisoria en el proceso No. 2000-00097, presentó nuevamente demanda en la que pretende exactamente lo mismo.

Al respecto, bastará señalar como ya se estudió que el proceso No. 2000-00097 que finalizó con decisión de 12 de agosto de 2014 no hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que no se vislumbra mala fe en la presentación de la demanda de la referencia en cabeza de los demandantes, que sirva como hecho que impida el decretó de la división *ad valorem*.

De otra parte, el demandado ALVARO ROBERTO RODRIGUEZ -hoy sus sucesores procesales- (PDF0001 PÁGINA 252) señaló igualmente que los demandantes actuaron de mala fe y temeridad en su notificación, pues remitieron la notificación a la dirección de residencia de este demandado hasta el mes de octubre de 2016.

No advierte el Despacho en todo caso que, el demandado ÁLVARO ROBERTO RODRIGUEZ hubiere formulado en su debida oportunidad la nulidad procesal correspondiente para discutir lo atinente a su notificación, no siendo está oportunidad el escenario procesal para discutir tal asunto. En consecuencia, igualmente se declarará no probada esta excepción.

5.4. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

El demandado ÁLVARO ROBERTO RODRIGUEZ (PDF 0001 PÁGINA 252) alegó como excepción la de pleito pendiente, para que además se acumulara la presente demanda con la que presentó ante el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha, bajo el radicado No. 2015-00461.

La excepción así propuesta será despachada desfavorablemente, como quiera que aunque la parte demandante allegó constancia de su radicación, en el presente diligenciamiento no obra constancia real de su existencia ni estado actual. En consecuencia, no es posible determinar sí en efecto existe pleito

pendiente entre la mismas partes y sí debía decretarse la acumulación o no de procesos.

6. MEJORAS

De conformidad con el artículo 472⁷ del C.P.C. -vigente para el momento de presentación de la demanda y en vigencia cuando los demandados dieron contestación a aquella-, el comunero que pretenda el reconocimiento de mejoras que tenga sobre la cosa común, deberá reclamar aquel derecho a través de la demanda o de su contestación *“especificándolas debidamente y pidiendo las pruebas correspondiente”*.

Pues bien, vista tanto la demanda como la contestación de cada uno de los demandados, es claro que ninguno de aquellos formuló solicitud de reconocimiento de mejoras en los términos del artículo 472 del C.P.C., por lo que en esta providencia no se hará reconocimiento alguno al respecto.

7. DEL VALOR DEL BIEN OBJETO DE DIVISIÓN

En el presente diligenciamiento se practicó ya el avalúo del inmueble denominado inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, el cual asciende a la suma de **\$2.361'745.000 (PDF001 PÁGINA 312)** a la fecha 22 de julio de 2019.

La suma anterior corresponde a la definida por el perito en su aclaración, peritaje que no fue objeto de objeción por error grave, por lo que entonces el peritaje en cuestión debe tenerse como valor del bien objeto de división. Sin embargo, y como quiera que el valor del bien se determinó para aquel año 2019, el despacho procederá a su actualización a la fecha de esta providencia, así.

$$\begin{array}{rcccl} \$2.361'745.000 & * & \frac{119,31 \text{ (IPC FINAL)}}{102,94 \text{ (IPC INICIAL)}} & = & \$2.737'320.730 \end{array}$$

En consecuencia, el valor que fijará el despacho para el bien inmueble asciende a la suma de **\$2.737'320.730**.

8. COSTAS

Por las resultas de este trámite se condenará solidariamente a los demandados GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO, y a los sucesores procesales de ÁLVARO ROBERTO RESTREPO señores MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA DE ROBERTO, ÁLVARO ENRIQUE ROBERTO RODRÍGUEZ, JOHN ALEXANDER ROBERTO RODRÍGUEZ, y ZAIDA CRISTINA ROBERTO RODRÍGUEZ en favor de la parte demandante. Se fijarán como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000** en los términos del numeral 2.3., del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

⁷ En iguales términos lo dispone el artículo 412 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de división material del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO denominadas *“derecho real de dominio incompleto para proceder a la división material”, “cosa juzgada”, “improcedencia de la división por sustracción de materia”, “temeridad y mala fe”*.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por ÁLVARO ROBERTO RESTREPO denominadas *“temeridad y mala fe”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*

CUARTO: DECRETAR la división ***ad valorem*** del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, denominado “CHINCHIRI” ubicado en la Vereda El Soche – La 22 del Municipio de Granada, Cundinamarca.

QUINTO: DECRETAR y PRACTICAR el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, denominado “CHINCHIRI” ubicado en la Vereda El Soche – La 22 del Municipio de Granada, Cundinamarca.

SEXTO: COMISIONAR para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 051-4385 de la O.R.I.P., de Soacha, Cundinamarca, denominado “CHINCHIRI” ubicado en la Vereda El Soche – La 22 del Municipio de Granada, Cundinamarca, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GRANADA, CUNDINAMARCA**, con amplias facultades inclusive la de designar secuestre. Líbrese el despacho comisorio con los insertos correspondientes.

SÉPTIMO: FIJAR como valor del inmueble objeto de almoneda la suma de **\$2.737'320.730**.

OCTAVO: CONDENAR solidariamente en costas a GUSTAVO ADOLFO ROBERTO RESTREPO, y a los sucesores procesales de ÁLVARO ROBERTO RESTREPO señores MELANIA DE JESÚS RODRÍGUEZ BECERRA DE ROBERTO, ÁLVARO ENRIQUE ROBERTO RODRÍGUEZ, JOHN ALEXANDER ROBERTO RODRÍGUEZ, y ZAIDA CRISTINA ROBERTO RODRÍGUEZ en favor de la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$6.000.000**.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **21 de julio de 2022** se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. **095**

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5696f8ee6a24f94feceaeec35ab6fdd12f92c668cdaefbec924dc60cf256f79c**

Documento generado en 19/07/2022 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>